



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 962/2019-RRC

Sucre, 14 de octubre de 2019

Expediente : La Paz 52/2019

Parte acusadora : Ministerio Público y otro

Parte imputada : David Reynaldo Vizcarra Mamani

Delito : Femicidio

Magistrado relator : Dr. Edwin Aguayo Arando

RESULTANDO

Por memorial presentado el 2 de abril de 2019, cursante de fs. 1868 a 1911, David Reynaldo Vizcarra Mamani interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista 001/2019 de 9 de enero, de fs. 1574 a 1592 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Víctor Pillco Apaza contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis incs. 1), 5) y 6) del Código Penal (CP).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1 Antecedentes

Por Sentencia 41/2017 de 11 de julio (fs. 1296 a 1307), el Tribunal Primero de Sentencia, Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a David Reynaldo Vizcarra Mamani, absuelto de la comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis incs. 1), 5) y 6) del CP.

Contra la referida Sentencia, el Ministerio Público (fs. 1340 a 1342 vta. y 1553 a 1556) y el acusador particular (fs. 1358 a 1373 y 1529 a 1550), formularon recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista 001/2019 de 9 de enero, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedentes las cuestiones planteadas, por ende, anuló la Sentencia apelada disponiendo la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia.



I.2 Motivos del recurso

En juicio de admisibilidad, la Sala pronunció el Auto Supremo 538/2019-RA de 24 de julio, por medio del cual se delimitó el análisis de fondo bajo los siguientes parámetros:

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, dejó sin efecto la Sentencia sin realizar la correspondiente fundamentación en su vertiente de la legalidad del fallo, conforme al art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP); considera que el Tribunal de apelación, resolvió cinco motivos apelados, ingresando al fondo, sin antes verificar el cabal cumplimiento de formalidades para ese tipo de recursos. Afirma que, los apelantes incumplieron las formas del art. 407 y ss del CPP, fusionaron violaciones en todos sus motivos, y solicitaron aspectos que no fueron considerados en juicio, ante lo cual el pronunciamiento de fondo resultase ilegítimo y extra petita, además de vulnerar el principio de imparcialidad, violándose en definitiva los arts. 124 y 398 del CPP, conllevando afectaciones al debido proceso y el derecho a la defensa, conforme a los arts. 115, 116, 117 y 118 de la CPE. Invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio.

El Tribunal de alzada, anulando la Sentencia, fue más allá de lo formulado por los apelantes, razón que -a efectos procesales- torna al Auto de Vista 001/2019, incongruente, más cuando no existe razón suficiente como fundamento racional en el marco del deber de motivar una resolución judicial que avale la decisión anulatoria, generando un defecto absoluto en el marco del art. 169 inc. 4) del CPP, e incumpliendo con la doctrina del Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio.

El Tribunal de apelación, si bien consideró que la sentencia incurría en el defecto comprendido en el art. 370 num. 1) del CPP, dicho argumento carece de fundamento, suficiencia y claridad en torno al tipo penal de Femicidio para considerarse que existió inobservancia de la Ley sustantiva, violándose de esa manera el art. 124 del CPP, además el debido proceso, el derecho a la defensa y la publicidad de actos jurisdiccionales. Este motivo fue admitido flexibilizando requisitos de apertura de competencia ante la denuncia argumentada de violación de derechos de rango constitucional.

Falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado con relación a las apelaciones planteadas, en contradicción al Auto Supremo 452/2015-RRC de 29 de junio, puesto que no existe fundamento para dejar sin efecto la Sentencia absolutoria, dado que los vocales confundieron los motivos descritos en los nums. 1) y 6) del art. 370 en el CPP, más cuando los argumentos de apelación son estructuralmente distintos.

El Tribunal de alzada, ingresó en contradicción con la doctrina legal del Auto Supremo 311/2015-RRC de 20 de mayo,



dado que no existe consideración alguna ya sea positiva o negativa a los memoriales de respuesta a los recursos de apelación, haciendo simplemente referencia a dichas respuestas pese a existir ese derecho en el art. 409 del CPP, incurriendo en vicio insubsanable conforme al art. 169 inc. 3) del CPP.

El Tribunal de alzada confundió la causal del art. 370 inc. 1) con relación al 370 inc. 6) del CPP, al establecer que la Sentencia incurrió en inobservancia de la ley sustantiva apartándose de los hechos acusados. Considerar que la Sentencia “no realizó una valoración, sino que se avocó a la causa de la muerte por enfermedad de “trombocitopénica” (sic), así como opinar sobre la exclusión de supuestos hechos de violencia, con configuran argumentos suficientes que sostengan la nulidad de una sentencia, así como aborda un sentido contrario a la doctrina legal de los Autos Supremos 54 de 9 de marzo de 2010 y 044/2016-RRC de 21 de enero, en el entendido que el Tribunal de alzada está impedido de revalorizar la prueba.

El Auto de Vista no fundamentó la nulidad de la Sentencia con relación al punto de hechos probados, pues alegar que ésta no motivó cuáles los probados y lo no probados, es insuficiente para determinar dicha nulidad, siendo que el Tribunal de apelación, pretende la existencia de un punto de forma incoherente, puesto que el acusado no está obligado a probar su inocencia o absolución. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 552/2016-RRC de 15 de julio, explicando que el Tribunal de apelación actúa de forma ultra petita, ya que la Sentencia contiene la fundamentación fáctica y jurídica, introduciendo el Auto de Vista impugnado un agravio vinculado a la prueba de descargo supuestamente no valorada. Así como, los de alzada alegan que no existiría valoración de las pruebas MP-5 y MP-6 del Ministerio Público, sin precisar ni identificar las reglas de la sana crítica infringidas. Asimismo, el hecho sometido a juicio fue el delito de Femicidio vinculado a la muerte de la víctima, valorando y analizando la causa de la muerte conforme al art. 342 del CPP, no existiendo acusación por Violencia Física, Psicológica o Violencia Familiar, vulnerando la congruencia de la Sentencia y el principio de potestad reglada.

Falta de fundamentación en el Auto de Vista impugnado, con relación a cinco motivos de apelación, contradiciendo así el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005. El recurrente explicó que, el Tribunal de alzada debió enmarcarse en parámetros de claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica. Afirma que si bien existen convenios como el de “Belen Do Para”, incluso normativa como lo es la Ley 348; sin embargo, el acusado es tutelado por derechos y garantías, argumento que fue opuesto contra la afirmación de los de apelación en sentido que no se había escuchado a la víctima violándose su derecho a ser oída, más cuando, ello no tiene correlación material con lo acontecido en el juicio; toda vez, que la víctima no puede ser oída por los operadores de justicia, mientras que los familiares fueron escuchados gozando de derechos y ejerciéndolos conforme a los arts. 121 de la CPE y 11 del CPP, ofreciendo y proporcionando pruebas no constándose la vulneración de sus derechos, demostrando que no se cumplieron con la causal específica inherente al art. 370 inc. 6) del CPP.



I.2.1 Petitorio

Solicitó que, admitido su recurso, “ingresando al fondo se disponga se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado y determine que la Sala Penal, dicte nuevo fallo ratificando la sentencia absolutoria” (sic).

ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1 Objeto del proceso

El Ministerio Público, acusó la comisión del delito previsto en el art. 252 bis num. 1), 5) y 6) del CP, afirmando que:

“...en fecha 22 de octubre de 2014 [la víctima] habría sido agredida por David Vizcarra Mamani quien se encontraba en estado de ebriedad, este empujó botándola al piso, posteriormente le dio un puñete en la nariz que provocó un sangrado, para luego patearla todo el cuerpo, posteriormente fue internada...en la Clínica Fides en fecha 30 de octubre de 2014, dada de alta el...31 de octubre de 2014, para ser nuevamente internada en el hospital clínicas de La Paz el 1 de noviembre de 2014, debido a que votaba sangre por la boca y por la nariz, falleciendo en horas de la madrugada del...3 de noviembre de 2014” (sic).

Por su parte el acusador particular, Víctor Pillco Apaza, calificó el hecho como Femicidio, contenido en el art. 252 bis del CP, considerando que se presentaron las causales de sus numerales 1) y 5). El relato fáctico provisto por la Sentencia indica que:

“[la víctima] llegó a convivir con [el procesado] con quien procreó una hija...y producto de que el acusado no cumplía con sus obligaciones de asistencia familiar deciden alejarse un año y nueve meses, luego se reconcilian...y es que en fecha 14 de septiembre de 2014 [la víctima] accede la convivencia en el domicilio de los padres de su concubino...durante la primera semana de convivencia el día 20 de septiembre del año 2014, discutieron...Luego el 21 de septiembre de 2014, a horas 01:00 a.m. [el procesado] insistía con la ingesta de bebidas alcohólicas con sus padres y sus hermanos, ante el enojo de la [víctima] fue sujeta del cuello y conducida hasta la ventana intentando echarla...hacia el patio, luego el día 20 de octubre de 2014 [el procesado] vuelve a ingerir bebidas alcohólicas, cuando la víctima llega del trabajo encuentra a su concubino en estado de ebriedad...y comienza una fuerte discusión...momento en que el [procesado] sujeta del cuello a su concubina para luego echarla al piso propinar golpes, proporcionando un puñete en la nariz, la tomó del cuello y la pateó por todo el cuerpo, después de este hecho bajaron los padres del acusado y a las doce de la noche [la víctima] llama a sus padres para por teléfono para que la auxilien...”



...después de este incidente [la víctima] el 24 de octubre de 2014 se retiró al domicilio de sus padres...quienes pidieron...que se quede en su domicilio para que cuide el mismo [en ese interín] recibe la visita de David Reynaldo Vizcarra en compañía [de su madre] y los hermanos Vizcarra...el 24 de octubre de 2014...donde el acusado le dijo...'eres una mañuda', no has escarmentado le quito su llave y su celular y si no llegara a su casa no sabía de lo que sucedería en tono de amenaza.

Desde ese día [la víctima] no retornó al domicilio del [procesado] porque estaba enferma tendida en cama también todo el día sábado 24 de octubre del año 2014 donde no podía caminar, el día 27 de octubre de 2014...acude al médico forense para luego sacarse radiografías de su nariz en el hospital de clínicas porque sangraba mucho el día 29 de octubre...se interna en el hospital Fides donde permanece hasta el día 30 de octubre...retorna a su domicilio su salud complica y el 31 de octubre agoniza en su domicilio para luego ser internada la madrugada del 1 de noviembre del año 2014 en el hospital de clínicas donde finalmente fallece el día 3 de noviembre de 2014" (sic).

II.2 Sentencia

El 11 de julio de 2017, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer Primero con asiento en la ciudad de La Paz, pronunció la Sentencia 41/2017, declarando a David Vizcarra Maman, absuelto de la comisión del delito de Femicidio [art. 252 bis num. 1), 5) y 6) del CP], considerando que "la prueba aportada no [fue] suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad del acusado" (sic).

II.3 Apelación restringida

Con tal resultado el Ministerio Público y el acusador particular opusieron recursos de apelación restringida, que puestos a conocimiento del Tribunal superior, dispuso sean subsanados.

El Ministerio Público planteó inobservancia de la Ley sustantiva invocando el art. 370 num. 1) del CPP, con relación al art. 252 bis del CP, alegando que no se consideró como relevante la existencia de agresiones previas al hecho, pese a ser uno de los elementos constitutivos del tipo. Defecto del art. 370 num. 8) del CPP, dado que no se habría determinado la participación de los tres miembros del Tribunal. Que la sentencia se basase en valoración defectuosa de la prueba, conforme el art. 370 num. 6) del CP. Y violación al derecho a la defensa por exclusión probatoria del perito CV.

Por su parte el acusador particular, opuso apelación, señalando la existencia de los defectos contenidos en los num.



1), 3), 5), 6), 8) y 10) del art. 370 del CPP, así como la existencia de defectos absolutos por actos vulneratorios al debido proceso, tales como, la emisión de la sentencia sin la producción de prueba fundamental, extralimitación en la participación de consultores técnicos, vulneración al juez imparcial, impedimento del ejercicio de control social, existencia de estereotipos y sesgos de género, y cuestionamientos a la exclusión de prueba.

II.4 Auto de Vista

Prevía realización de audiencia de fundamentación oral del recurso la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con la relación de caso a cargo de la Vocal Lovera Gutiérrez y el voto del Vocal Córdova Castillo, declaró la admisibilidad y procedencia de las acciones opuestas, anulando la Sentencia 41/2017, disponiendo la reposición del juicio por otro tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SALA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurrente de casación plantea varias problemáticas, de acuerdo al análisis de admisibilidad efectuado por esta Sala Penal, se pasa a resolver cada una de ellas en los siguientes términos.

III.1 Respecto a la denuncia de incumplimiento de formas en la apelación de la parte contraria.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, anuló la Sentencia sin realizar la correspondiente fundamentación en su vertiente de la legalidad del fallo, conforme al art. 124 del CPP; considera que el Tribunal de apelación, resolvió cinco motivos apelados, ingresando al fondo, sin antes verificar el cabal cumplimiento de formalidades para ese tipo de recursos. El procesado afirma que, los apelantes incumplieron las formas del art. 407 y ss del CPP, fusionaron violaciones en todos sus motivos y cuestionaron aspectos no considerados en juicio, ante lo cual un pronunciamiento de fondo, como ocurrió, resulta ilegítimo y extra petita, además de vulnerar el principio de imparcialidad, violándose en definitiva los arts. 124 y 398 del CPP, conllevando, afectaciones al debido proceso y el derecho a la defensa conforme a los arts. 115, 116, 117 y 118 de la CPE.

Manifestó que el Tribunal de apelación no “consideró que los apelantes no [cumplieron] con los requisitos de una apelación restringida”, además de, “esas causales de nulidad no han sido invocadas adecuadamente [y] al no cumplir con [esos] requisitos...no se podía ni siquiera ingresar al fondo de cada causal de anulación de la sentencia” (sic). En el caso del Ministerio Público se interpuso tres motivos, con ocho supuestas violaciones; y, en el caso del querellante, cuatro motivos, con diecinueve supuestas violaciones, lo que a efectos de resolución hace “incoherente los recursos



cuando se plantea con varios motivos y multiplicidad de varias supuestas violaciones, lo que hace colegir que los recursos en cuestión no cumplen con los requisitos formales de un recurso de esta naturaleza...haciendo mención en cada motivo a varias supuestas violaciones, pero con argumentos no aplicables...como si se tratara de impugnar actuaciones procesales y no de impugnar la sentencia" (sic).

Explicó que en los recursos, no se fundamentó de forma precisa el agravio sufrido, sino los acusadores "se limitaron a realizar afirmaciones de valoración subjetiva y entremezcladas, lo que repercute a su vez en la ausencia de la pretensión ya que se debió establecer en los propios recursos...puesto que si bien...pretenden establecer cuál sería la aplicación que se pretende, se tiene que simplemente se solicita por un lado la sentencia condenatoria...y por otro se solicita la anulación de la sentencia y reposición del juicio...cuando el legislador ha establecido que en el recurso se debe contemplar la aplicación que se pretende" (sic).

El recurrente señala que el Auto de Vista viabilizó la anulación de la Sentencia sin fundamento valedero, yendo más allá de lo invocado por los apelantes, aduciendo que es incongruente y carece de razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial, vulnerando el principio de congruencia y el debido proceso en sus elementos de la debida fundamentación, motivación y congruencia conforme al art. 169 inc. 4) del CPP, incumpliendo con la doctrina del Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio, que establece las vertientes mencionadas al debido proceso, por lo tanto el Tribunal de alzada incurre en incongruencia omisiva, puesto que la resolución impugnada excede las peticiones realizadas por los apelantes incurriendo en defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del CPP.

Los anteriores argumentos responden al planteamiento de los motivos primero y tercero del Auto Supremo 538/2019-RA de 24 de julio (emitido en el análisis de admisibilidad del presente recurso), que al converger en argumentos y actos procesales cuestionados, la Sala por razones de mejor concreción emitirá pronunciamiento conjunto, respetando las variaciones de planteamiento tanto en la contradicción pretendida, como así en los actos cuyo cuestionamiento es calificado de defecto absoluto.

III.1.1 Doctrina legal contenida en el precedente invocado

El Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio, fue dictado por la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia resolviendo un recurso de casación en el que se denunció al Tribunal de apelación haber emitido un Auto de Vista ultra petita, con el argumento que en apelación restringida no se argumentó infracción del art. 362 del CPP, empero el fallo cuestionado basó su decisorio en el análisis de aquella norma, determinando en su parte resolutive la concurrencia de los defectos del art. 370 num. 5) y 8) del CPP, aspecto que también fue objeto de censura bajo la forma de violación al



principio de congruencia. En el análisis de fondo, las denuncias fueron evidenciadas, motivando dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado. Las consideraciones efectuadas, reiteran la línea jurisprudencial sentada en los AASS 111/2012 de 11 de mayo y 396/2014-RRC de 18 de marzo. A continuación se extracta la doctrina legal aplicable:

“...la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar, justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal; pero, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutive de la misma, caso contrario la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

En cuanto al principio de congruencia, el Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de marzo, señaló: “Entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez...El principio de congruencia se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutive, y; b) La segunda, conocida como congruencia externa, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes supuestos: 1) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes; 2) La incongruencia por exceso o extra petita (petitum), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente”.

III.1.2 Contenidos de relevancia procesal

Pronunciada la Sentencia 41/2017, el Ministerio Público activó recurso de apelación restringida a través de memorial de fs. 1340 a 1342 vta.; a su turno, Víctor Pillco Apaza, realizó igual acto por medio de escrito saliente de fs. 1358 a 1373.

Corridos los traslados y presentadas las respuestas, por providencia de 8 de septiembre de 2017 (fs. 1519) el Tribunal de juicio dispuso la remisión de antecedentes a conocimiento de la autoridad jurisdiccional superior. Con ello la Sala



Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia, emitió el decreto de 4 de octubre de 2017 (fs. 1525), con el cual considerando que los recursos opuestos por los acusadores no cumplieron lo previsto por los arts. 407 y 408 del CPP, con base en el art. 399 de la misma norma, otorgó el plazo de tres días para la subsanación o la corrección, ordenando se “cite concretamente las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas, exprese cual la aplicación que pretende; invoque separadamente cada violación con sus fundamentos e invoque precedentes contradictorios respecto a los agravios que se estuvieran sufriendo” (sic).

En respuesta, Víctor Pillco Apaza, presentó memorial de fs. 1529 a 1580; y el Ministerio Público de similar forma en memorial de fs. 1533 a 1556. Más adelante el Tribunal de apelación convocó a audiencia de fundamentación complementaria, misma que fue llevada a cabo el 18 de octubre de 2018, como declara Acta de fs. 1568 a 1571 vta.

III.1.3 Cuestión de fondo

Los arts. 407 y 408 del CPP, son normas orientadoras tanto del alcance como de los patrones de admisibilidad que el recurso de apelación restringida posee. La jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre esos criterios de admisibilidad, a más de sostener que el derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales se halla constitucionalmente reconocido, posee fuerte impronta alrededor de los lineamientos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tal particular; orientación coincidente por la jurisdicción constitucional. En tal sentido la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, sobre los arts. 407 y 408 del CPP, tiene dicho que su aplicación debe enarcarse en los principios de proporcionalidad, subsanación e interpretación más favorable del recurso.

Si bien el entendimiento jurisprudencial sobre las formas procesales se orienta en satisfacer el derecho a la impugnación, ello no debe ser comprendido como una desformalización del recurso, al contrario, el escenario jurisprudencial conformado tanto por la opinión de la jurisdicción constitucional, como la doctrina legal emanada por este Tribunal guardan congruencia en prever no la desaparición o inobservancia de los requisitos procesales dispuestos por norma, sino que su entendimiento y aplicación en la práctica forense, no degeneren en obstáculos que impidan el acceso al recurso. “La competencia de pronunciamiento en apelación restringida, prevista por los arts. 396 num. 3) y 398 del CPP, debe ser vista también en simetría con los arts. 407 y 408 del CPP, que a partir de la exigencia de requisitos de admisibilidad, forman el canal por el cual se asegura que los tribunales de apelación no emitan resoluciones basadas en su propia opinión, o en una interpretación discrecional de lo que quiso decir el apelante. Por los arts. 407 y 408, se obtendrá certeza claridad sobre la problemática específica sometida al análisis y por el art. 398 se esperará una respuesta en correspondencia y simetría. El cúmulo de normas procesales antes referidas, en consideración de la Sala, en el terreno de los hechos, cerciora la observancia del principio de igualdad de partes ante el juez, haciendo que ellas tengan certeza plena sobre su calidad de tercero imparcial”.



La Sala Penal pronunciante, identificando defectos formales en los recursos de apelación restringida, a través de providencia de 4 de octubre de 2017, dispuso su corrección o subsanación. Orden cumplida, dio paso a la realización de audiencia de fundamentación complementaria oral de 18 de octubre de 2018, es decir, fueron cumplidos todos los procedimientos para determinar la admisibilidad de las acciones recursivas opuestas por los acusadores, dentro de la línea de acceso al recurso expuesta precedentemente, y en el marco de los principios de publicidad e igualdad de armas, postulados desde el art. 12 y 399 del CPP.

El recurrente debe tener en cuenta que a efectos procesales, su reclamo es planteado como abierto desarreglo, no precisamente a la labor del Tribunal de apelación, sino al planteamiento formal de las acciones recursivas, tachando de incorrecta e ilegítimo, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión de fondo sin antes haberse superado el cumplimiento de requisitos de forma, dicho de otro modo, cuestiona no el argumento o razonamiento de los Vocales de la Sala Penal Cuarta, sino el contenido de los memoriales de apelación restringida activados contra la Sentencia de grado, algo que a más de carecer de instrumento o dispositivo legal para un ejercicio de tal magnitud, no condice a un tipo de competencia prevista en norma para este Tribunal de casación. Recuerde el recurrente que como norma general en el sistema de recursos sólo los tribunales de alzada son aquellos con competencia para pronunciarse sobre cuestiones de admisibilidad, art. 396 num. 4) del CPP; siendo que esta configuración posee una razón esencial, más allá de la lógica de que la Ley 1970, no posee recurso de compulsa.

Por otro lado, más importante aún, es que la distinción entre admisibilidad y procedencia es amplia y profunda. Las implicancias de una y otra, repercuten de distinta forma como a la vez generan efectos diferentes. Las primeras habilitan el análisis de procedencia o improcedencia. El juicio de admisibilidad, tiene como único efecto el habilitar la instancia, esto es formalizar el análisis de fondo o juicio de procedencia que se realiza para resolver lo reclamado en el recurso. Si bien, tales cuestiones entrañan un mismo fin, que es el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la improcedencia, importa falta de oportunidad de fundamento o de derecho; por lo tanto, un recurso será declarado improcedente cuando no se adecue a derecho, superando por ende su fase de cumplimiento y verificación de cuestiones formales, como son el tiempo, oportunidad, legitimidad, etcétera. Por otro lado, el examen de fondo exige confrontación entre la pretensión invocada y el derecho aplicable, que desemboca justamente en la decisión que dará lugar o no al recurso.

En este sentido, se evidencia que el Auto de Vista 001/2019, en su Considerando VI, folio 24-25, se pronunció sobre la admisibilidad de los recursos, verificando y disponiendo a continuación, habilitando su competencia para proceder al análisis de la procedencia o no de las cuestiones planteadas, lo cual determina, contrario a lo sostenido por el procesado la legitimidad del fallo. En suma, la Sala encuentra irrelevante, cuestionamientos que pretendan la



reinterpretación o revisión de cuestiones de procedencia bajo el marco de cuestiones de admisibilidad, no sólo por constituir una figura no configurada por Ley, sino en los hechos constituiría una anomalía que por su recurrencia tendería al abuso de la forma en merma del derecho a la impugnación tutelado desde el art. 180 de la CPE; más cuando, se advierte que los cuestionamientos que efectuó el acusador particular, fueron planteados con la suficiente fundamentación, proporcionando los insumos necesarios para su análisis de fondo, citando concretamente las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas al hacer referencia a los arts. 252 bis del CP, invocando como norma habilitante el art. 370 num. 1) del CPP, indicándose en cada cuestionamiento de manera separada como se hubiese infringido dicha norma, para luego en mérito a la orden de subsanación, manifestar que a los fines de la enmienda y reparación a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales, correspondía la nulidad de la sentencia y la reposición del juicio; lo que implica, que en el recurso se identificaron expresamente las normas vulneradas y la aplicación pretendida, con base a normas habilitantes también especificadas.

Ahora bien, sobre la contradicción planteada, precisar que no es evidente, dado que la orientación del AS 550/2016-RRC de 15 de julio, más allá de reiterar jurisprudencia sobre cuestiones genéricas de fundamentación y composición de los fallos judiciales, sostuvo su decisión anulatoria en la transgresión del art. 408 del CPP, por valorarse en apelación una norma no invocada en el recurso, entendiendo ello como un yerro de incongruencia. Situación de hecho que como se encuentra precisada no es similar al planteamiento del recurrente en casación.

En consecuencia, el Tribunal de alzada no incurrió en vulneración de los derechos o garantías alegados en casación, pues por el contrario y se reitera la admisibilidad de la apelación al margen de la consideración del requisito temporal de su interposición, se establece que los recursos de apelación cumplieron con las exigencias previstas en el art. 408 del CPP, si se toma en cuenta que en estos casos no deben ponderarse los antecedentes con excesivo rigorismo, asumiendo en todo caso una solución encaminada a garantizar el derecho de acceso al recurso y de la tutela judicial efectiva, razón por la cual, el presente motivo deviene en infundado.

III.2 En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación vinculada al defecto del art. 370-1) del CPP

Señala el recurrente que el Auto de Vista impugnado no precisó el defecto sobre la inobservancia de la Ley sustantiva, incurriendo en falta de fundamentación. En la anulación de la Sentencia, indicando que habría cometido en el art. 370 inc. 1) del CPP, el tribunal de apelación “no fundamentó dicha inobservancia menos se identific[ó] los elementos del tipo penal...para poder considerar que se habría incurrido en [tal error]” (sic); además que, “el Tribunal de apelación no distingue los presupuestos de una presunta norma inobservada ya que no establece cual el cauce paralelo que habría considerado y sostenido” (sic).



Precisa que era obligación de la Sala Penal Cuarta, “determinar ¿cómo es que se habría generado el defecto de la sentencia? en lo que respecta a la inobservancia de la norma sustantiva fundamentando los elementos del tipo penal de feminicidio y sustentando cual y como sería el cauce paralelo que se generó a la norma” (sic), puntualiza que el Auto de Vista 001/2019, se inclinó en identificar inobservancia de la Ley, cuando los recursos de apelación no habían diferenciado dicha causal. Añade que, pese a ese yerro y no obstante, haber protestado su existencia en fase de emplazamientos, el Tribunal de apelación “solo hace mención de forma irracional a valoración de pruebas, cuando en realidad corresponden una debida fundamentación doctrinaria y jurídica de la inobservancia de la Ley [más cuando] no está relacionada a la valoración de las pruebas...sino a la fundamentación, establecimiento e identificación específica de la generación de cauce paralelo” (sic). Con tales aspectos el recurrente identificó como problemática procesal, que el Auto de Vista impugnado no hubiera atendido las exigencias de fundamentación instituidas por el art. 124 del CPP, provocándole de tal manera indefensión absoluta, traduciéndose el daño en el inadecuado y errado resultado de absolución del acusado, vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa y publicidad de actos jurisdiccionales previstos en los arts. 115, 116, 117 y 180 de la CPE, en inobservancia del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

III.2.1 Contenidos de relevancia procesal

La Sentencia 41/2017, basó su decisión considerando que:

“...el feminicidio es el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en atrapadas en la acción feminicida” (sic)

Tal afirmación fue respaldada con criterios sobre el Feminicidio contenidos en la Convención Belem do Para y brevísimas referencias a las teóricas del término: Diana Russell y Hill Radfor, para después, dentro de la labor de subsunción, expresar:

“Que, el Ministerio Público ha pretendido vincular al señor David Vizcarra Mamani con el delio de Feminicidio...con un hecho de agresión física de fecha miércoles 22 de octubre del año 2014 cerca de 21:30 p.m., en contra de...su concubina...MIPG y el lugar habría sido el inmueble de los padres del señor David Vizcarra, primer piso, que esta agresión ha motivado que la [víctima] acuda al médico forense e fecha lunes 27 de octubre del año 2014 a horas 16:42 p.m. y la paciente habría referido agresión física (golpe con las manos y golpes con los pies), daño producido con objeto contuso asociado a violencia psicológica insultos y amenazas y este sería el segundo episodio, en el examen físico se encontró múltiples erosiones en la región de antebrazo izquierdo cara posterior tercio medio, en región de



pierna bilateral borde anterior y cara antero lateral bilateral, en región de rodilla bilateral cara anterior y cara antero externo, en región de pierna izquierda cara posterior tercio medio con ocho días de impedimento es decir solo se encontró lesiones en las extremidades superiores e inferiores y en fecha 30 de octubre del año 2014 se apertura proceso penal por violencia doméstica o familiar, este documento de denuncia y el certificado médico forense descrito...corresponde a un proceso de la ciudad de El Alto, y no así al presente proceso, simplemente por el principio de libertad probatoria se admitió este elemento de prueba como antecedente” (sic)

“...por otro lado se tiene que [imputado] estuvo incomunicado con [la víctima] desde el día 24 de octubre del año 2014 hasta el día 01 de noviembre del año 2014 es decir que para el 27 de octubre de 2014 la víctima tenía solo 8 equimosis pero, ya en la casa de su familia aparece, el 01 de noviembre de 2014 [con] más de 70 equimosis, cuando es internada...lo que no se puede explicar de forma científica ni lógica, como se le puede atribuir otras lesiones posteriores si ellos dos no convivieron habiendo incrementado desmesuradamente las equimosis además en su tórax y abdomen incluso en la nariz como parte de la cabeza, no habiendo ocasionado estas lesiones el [imputado]” (sic)

La Sentencia, consideró que posterior a ese cuadro la víctima fue internada por su madre en la “clínica Fides el día 30 de octubre de 2014 y una vez que le asignan sala los médicos de cabecera prohíben su salida...porque presentaba signos compatibles con reacción leucomoides y de forma irresponsable su madre exige el alta solicitada, pocas horas después ingresa en estado crítico con emanación de sangre por la boca y la nariz” (sic). Es importante también la opinión en torno a la tesis sostenida por la acusación particular, donde la Sentencia recalca que ésta:

“sostiene incansablemente que la lesión que produjo la muerte de MIPG es la laceración de 18.5 cm de longitud que se encontró en el hígado” (sic);

Que, sin embargo, la opinión médica de MTR, consideró que,

“ninguna persona puede tener una expectativa de vida de más de par de horas, y automáticamente el corazón entra en paro [...]” (sic)

Para concluir, acto seguido que,

“de ser así la [víctima] debió morir a las pocas horas del día 22 de octubre del año 214 pero murió a causa de una enfermedad compatible con la purpura trombositopenia trastorno de coagulación en la sangre y derrame cerebral por falta de coagulación...conforme señala el...médico tratante del hospital de clínicas...además la junta médica estableció que esa laceración en el hígado se debió a un inadecuado proceso en la autopsia y el corte se haya producido en el



hígado en el momento de la autopsia” (sic)

Toda esa relación de aspectos y cuestiones, condujo al Tribunal de sentencia a expresar que:

“lo cierto de caso es que al no saberse con certeza la participación del imputado en los hechos, al tribunal no le cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado y absolverlo, pues ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo...” (sic)

Finalmente, enunciando aspectos inherentes a la teoría de imputación objetiva del derecho penal, reproduciendo el art. 20 del CP y previa cita del Auto Supremo 178/2016 de 8 de marzo, la Sentencia concluyó que teniendo presente que,

“[es] autor a quien tienen en sus manos el curso de los hechos, del suceder típico y antijurídico, lesionando el bien jurídico...la conducta del acusado...no es típicamente antijurídica, no se adecúa al elemento constitutivo del tipo penal de Femicidio, previsto en el artículo 252 del código penal, no es culpable porque el actuar del mismo no es reprochable porque no vulnera el bien jurídico que es la vida, como valor humano, por lo que en justicia corresponde su absolución” (sic)

Activados los recursos de apelación restringida, la Sala Penal Cuarta, en relación a los reclamos de inobservancia del art. 252 bis del CP, en el marco del art. 370 num. 1) del CPP –motivo concurrente en el caso de ambos acusadores- y cuya base reclamaba coincidentemente que había quedado demostrada la existencia de violencia física y psicológica anterior al hecho; el Tribunal de apelación disgregó su razonamiento, aclarando antes las variaciones y alcances de los términos inobservancia y errónea aplicación:

“...los recurrentes reclaman que la sentencia...incurrir en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, precisando que el Tribunal de sentencia, estaba obligado a realizar el juicio de tipicidad sobre el delito de Femicidio del art. 252 bis num. 6 del CP, empero el Tribunal a-quo se desviaría por una enfermedad que nunca fue detectada a la víctima, además no reflejaría en nada el hecho ocurrido el 22 de octubre de 2014, donde la víctima fue golpeada por el acusado que en esos entonces era su concubino; del cual el acusado responde que los recurrentes ni cumplirían con los requisitos de forma, porque serían argumentos fusionados y entremezclando, además que no diferenciarían la inobservancia y la errónea aplicación de la Ley sustantiva del art. 370 num. 1 del CPP, que si bien se argüiría dicha causal, no sería menos cierto que se habría confundido e interpretado de forma incorrecta la misma. Ya que no es lo mismo la inobservancia...con la errónea aplicación de la Ley Sustantiva...”

Descartando un supuesto de errónea aplicación ya sea por errada calificación de los hechos, concreción del marco



penal o fijación judicial de la pena, por lo cual ese aspecto no puede ser considerado como agravio, los de apelación consideraron que:

“Sin embargo, en cuanto al primer supuesto o motivo entendiéndose en el momento que se presenta cuando la autoridad judicial de la no ha observad la norma, entendiéndose en el momento de la subsunción de la conducta al tipo penal, siendo en el presente caso al delito de Femicidio los recurrentes reclaman que el Tribunal a-quo se apartaría o desviaría de los hechos acusados, consistentes en las agresiones que propinaba el acusado a la víctima en vida; con el argumento que la causa de muerte...fue producto de una enfermedad; además que existiría contradicción en las declaraciones de la madre y de la hermana de la víctima, en cuanto haberse llamado o no a la policía y además de que no se habría cumplido con la carga de la prueba, por el cual deciden declarara absuelto o inocente al acusado, toda vez que la misma Sentencia...describe varias pruebas...del cual...solo refiere haber existido contradicción en la declaración de la madre y la hermana de la víctima, en cuanto la policía les hubiera o no respondido la llamada telefónica y en cuanto al piso que sería la habitación del acusado, sin valorar los demás aspectos que fueron vertidas por las mismas, como ser el aspecto de haber encontrado a la víctima ensangrentada, de haberla acompañado y de haberla escuchado que fue agredida por su concubino hoy acusado, dando lugar a la denuncia que formuló en vida a la víctima al igual que se posteriormente sacó el...certificado médico forense, aunque en posterior que según la madre fue ella que se sacó dicho certificado; estos y entre otros que se observa que el Tribunal a-quo no realizó una valoración, sino que se avocó a la causa de la muerte de la víctima por una enfermedad de trombocitopenia que a criterio de este Tribunal de apelación no considera suficiente los aspectos del Tribunal a-quo para excluir los hechos de violencia acusada, por la insuficiencia valoración de todas las pruebas producidas y que se encuentran descritas en la misma sentencia...” (sic)

III.2.2 Femicidio: origen normativo y configuración sustantiva

El Código Penal boliviano, tiene una clara influencia de la escuela finalista del derecho penal, ya sea en la concepción del dolo, la acción, aspectos de la conducta punible y principalmente en el enfoque de bien jurídico tutelado así como la lesión de éste. Bacigalupo, explica que el Derecho penal se ha desarrollado desde la óptica de que “el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada” , con lo cual estos intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos, con lo cual el legislador procura protegerlos amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena. Entonces si estos intereses poseen tal calidad, será claro que la escala de su amparo no sea medida únicamente en su lesión irreparable, sino que, su afectación debe vincularse al acto final del agente. Welzel, explica que la lesión del bien jurídico, entendido como un resultado, no agota lo ilícito, aunque sea separado del agente, de lo cual debe tenerse presente “Qué fin ha dado éste al hecho objetivo, de qué actitud ha partido, qué deberes le incumbían, todo ello determina en forma decisiva lo ilícito del hecho junto a la lesión del bien jurídico” . En síntesis, el



Derecho penal, conformado bajo el halo de libertad de configuración legislativa, está destinado a la protección de los bienes jurídicos que el mismo Derecho ha identificado como vitales para la convivencia y respeto de derechos fundamentales, así la preeminencia, en todos los sistemas guarda a la vida, la dignidad, la integridad física como fundamentales en el andamiaje de un Estado.

Así las cosas, el primer elemento para profundizar la apreciación conceptual en torno al delito de Femicidio, es pues el contexto histórico en el que fue incorporado en la legislación. Es así que, el 9 de junio de 1994, Bolivia y otros Estados de la región, suscribieron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, por medio de este instrumento se acordó que la violencia contra las mujeres: “constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”; “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y, “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

Más adelante la Constitución de 2009, en su art. 15, estableció como fundamental, que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”; así como declaró que, “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; y, finalmente en ese contexto obligó al Estado el adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”. La norma en cita, claramente censura acciones que perpetúen ciclos de violencia contra la mujer, que generen negación de su dignidad como ser humano; ergo, actos que tiendan a mermar, reprimir o reducir el ejercicio pleno de sus derechos en sociedad, a cosificar a la mujer, son a luces vejatorios y denigrantes. Sobre el particular, Idón Chivi afirmaba que, “Ni duda cabe, la violencia, sea cual sea su grado, constituye violencia y si esta es socialmente tolerada, constituye determinación colectiva absurda contra un grupo humano: las mujeres”; sostenía que “el feminicidio tiene cobertura constitucional, por ello es que su inclusión no debiera ser el tema de discusión, sino su formulación técnica, y la formulación técnica comienza por comprender que el horizonte epistemológico es la despatriarcalización”

Establecido el compromiso de Estado suscribiente y el mandato constitucional, el 9 de marzo de 2013, fue promulgada la Ley 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, sentando como objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos. Esta norma, introduce en la legislación penal el delito de Femicidio, ubicándolo en



el Título VIII de Código Penal dentro los “Delitos Contra la Vida la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”, a través del art. 252 bis del CP y con el siguiente texto:

“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;

Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;

Por estar la víctima en situación de embarazo;

La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;

La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;

Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;

Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;

Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;

Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

Un apunte conceptual, importante a decir de esta Sala, se asienta en la diferencia teórica y material del Femicidio en relación al Homicidio. En primer término, el Femicidio, abarca tanto muertes que impliquen misoginia como también aquellas motivadas en cuestiones sexistas. Russell, explica que “Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”



La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del CP, arroja no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste, el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma, permite afirmar que el Femicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrontando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia.

Los artículos 252 y 252 bis del Código Penal consagran las circunstancias específicas de agravación para el homicidio. Ellas dejan ver por lo general una mayor capacidad ofensiva del autor y una menor sensibilidad respecto a un derecho y principio fundamental a la sociedad como es la vida; ciertamente, son varias las modalidades que en nuestro medio se contemplan, desde el punto de vista legal, en relación con el homicidio. El abordaje legal del Femicidio, exige pues, un análisis preliminar necesario, con el fin determinar su especial calificación, esto es, el contexto anterior a la muerte, así lo distingue el propio art. 252 bis del CP, que dirige su atención a las circunstancias previas al hecho y el contexto en el cual fuese escenificado.

En relación al caso de autos, para fines de interpretación la Ley 348 en su art. 6, define a la violencia como “cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer”, conceptualización que supone la sanción de actos de violencia contra la mujer perpetrados en un contexto de dominación ya sea público o privado que deriven objetivamente en su muerte, entendiéndose también que la causa que origine el hecho se halla asociada a un proceso de cosificación causado en la víctima por el agente. Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio, deba contener un análisis dirigido a las circunstancias, que motivaron la muerte, identificando los factores que motivaron al hecho y contextualizaron su comisión, mas no, solamente su resultado. Lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir homicidio, pero en contraste con los hechos que produjeron el resultado de muerte, constituyan claramente un Femicidio.

III.2.3 Cuestión de fondo

De conformidad con el art. 20 del CP, “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho



antijurídico doloso”, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que definen la autoría, pues las distintas contribuciones -de existir variedad de posibles autores- deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, de tal modo que tal intervención o contribución se estime como una suerte de eslabón imprescindible para la comisión de delito como la consumación del resultado.

Así las cosas, en el caso del delito de Femicidio, como se tiene antelado, debe procurarse antes, la determinación de las circunstancias que hayan originado la muerte. Dada la ya citada pluriofensividad de bienes jurídicos que este tipo penal tutela, la acción reprochada al agente debe también encausarse a generar convicción de causalidad entre el resultado o la intensidad de la lesión del bien tutelado y el nexo que une al agente, ya sea acreditando la situación relacional, un odio misógino, las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia etcétera, circunstancias que en el entendimiento del art. 209 del CP, el hecho no podía haber sido cometido.

En los casos donde se acuse la preexistencia de violencia contra la víctima, anteriores a su deceso, la norma comprende que esa violencia no se trata de un elemento eventual sino refleja, un carácter sintomático de agresiones perpetuadas no en un momento en específico, sino organizadas dentro de un ciclo constante de ejercicio; en tal sentido el num. 1. del art. 7 en la Ley 348, define a la violencia física como, “toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio”.

En este sentido, la inobservancia y el total desentendimiento del Tribunal de sentencia en torno a las alegaciones de actos de violencia denunciadas y propuestas como sostén de la existencia del acto Femicida contra el procesado, es para la Sala, altamente preocupante, no solo porque se perciba una labor jurídicamente inexacta y de graves imprecisiones legales, como es el caso de subsumir incorrecta e incompletamente los hechos acusados; sino que más trascendente, es pues que la exposición de hechos y la argumentación jurídica acaecida en Sentencia, tiende a incurrir en una comprensión descontextualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también afrenta toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, cuya causa final haya determinado la muerte de la víctima.

En la medida en que, para el texto de la Ley 348, una conducta femicida no exige –necesariamente– el concurso de misoginia en todos los casos, haciendo que no sea preciso en todos los casos comprobar un odio irracional y generalizado hacia todas las mujeres por el solo hecho de serlo, de modo alguno hace que esa generalización haga excluyente la apreciación y valoración de los hechos que se tengan como constitutivos de las circunstancias que hacen



al Femicidio. Reiterando que este tipo penal es un homicidio calificado por cuestiones especialmente vinculadas con temáticas no reductivas al derecho a la vida, sino adecuadas a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el Tribunal de sentencia debió tener en claro que la solución integral, más allá de la absolución o condena, responda a la proposición de la calificación jurídica, más cuando en ella se expuso la hipótesis de existencia de relación sentimental caracterizada por reiterados actos de dominación, planteado como un hecho de violencia contra la víctima.

La postura asumida por la Sentencia 41/2017, además de funestamente reduccionista, dejaría en claro que de aplicarse similar rasero a que todos los homicidios perpetrados en una relación de pareja, sean calificados como homicidios simples, sin antes haberse descartado las situaciones que antecedieron a la muerte, situaciones que a más de ser calificantes especiales, se erigen como medios penalmente relevantes que castigan la agresión de la variedad de derechos garantizados por el Estado hacia las mujeres y el compromiso de garantizarles una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la política criminal boliviana se encaminó a proteger de forma reforzada a las mujeres en situación de violencia, no puede pasarse por alto tampoco que, esa protección no elude ni se realiza fuera del sistema de valores, garantías y derechos, postulados en la Constitución Política del Estado, dónde los principios de un derecho penal basado en los principios de legalidad y presunción de inocencia gozan de iguales prerrogativas; sin embargo, la tendencia argumental del fallo de mérito desbordó cualquier equilibrio posible.

Toda la suma de cuestiones señaladas, fueron atendidas por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en forma debida y dentro de los rangos procesales posibles, no siendo evidente la denuncia planteada menos aun que se haya generado vulneración a derecho alguno del procesado, por lo cual este motivo decae en infundado.

III.3 Sobre la denuncia de falta de fundamentación

Aduce la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado con relación a las apelaciones planteadas conforme al art. 124 del CPP, puesto que los vocales confundieron los motivos de apelación de los nums. 1) y 6) del art. 370 del CPP, cuando los argumentos de apelación son distintos, atentando además el debido proceso conforme al art. 180 de la CPE. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 452/2015-RRC de 29 de junio.

Plantea que “los vocales proceden a dar curso a sus apelaciones confundiendo gravemente los motivos de apelación con supuesta valoración defectuosa de la prueba...encuadrando los cinco motivos por los que anulan la sentencia...en causales que no corresponden, conforme al catálogo que se tiene como motivos de apelación restringida” (sic).

Añade que “el objeto de la causa penal ha sido la tramitación del juicio oral por delito de Femicidio art. 252 bis del CP



y no así violencia familiar, que jamás fue acusado...por tanto se [lo] acusó y se apertura el juicio oral por Femicidio [siendo absuelto] porque no provo[có] la muerte a la víctima, y el auto de vista refiere actos de violencia familiar, dicho delito no se encuentra en la relación fáctica ni jurídica del Auto de apertura de juicio, por tanto, no pueden introducir ningún otro hecho en el juicio oral, ya que ello causa...total estado de indefensión” (sic)

En la línea de elementos descritos en el precedente contradictorio, sostiene que el Auto de Vista 001/2019, posee “una motivación anfibológica o ambigua y... una motivación contradictoria; primero al no ser claras las afirmaciones que realiza en los cinco puntos la Sala Penal Cuarta, ya que resuelve en base a fundamentación de mala valoración de pruebas en todos los motivos que consta como argumentos de resolución y por otro lado...es contradictorio ya que utiliza distintos motivos de apelación previstos en el [art. 370 del CPP] que son de naturaleza y carácter distintos” (sic). Considera además que, “lo correcto era que se fundamente suficientemente la decisión emitida ya que, se debió tomar en cuenta que cada causal de apelación restringida...son distintos y tiene su naturaleza jurídica independiente, no pudiendo ser fusionados y como incoherentemente se resolvió” (sic).

III.3.1 Doctrina legal contenida en el precedente invocado

El Auto Supremo 452/2015-RRC de 29 de junio, con el antecedente de la nulidad de una sentencia condenatoria y disposición de juicio de reenvío, analizó denuncias vinculadas a la vulneración de los arts. 124 y 173 del CPP, cuyo argumento acusaba al Tribunal de alzada, haber realizado una apreciación subjetiva de los argumentos opuestos en apelación restringida. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, abrió su competencia de manera excepcional, atendiendo supuestos de vulneración de derechos de la víctima (en ese caso objeto de protección reforzada en el orden del art. 60 de la CPE).

El precedente en cuestión, consideró que el Tribunal de alzada sin mediar fundamentación alguna concluyó que la sentencia inobservó requisitos del art. 360 del CPP, siendo que tal aspecto “constituye inobservancia del art. 124 de la norma adjetiva penal, y en los hechos constituye una vulneración al debido proceso por falta de fundamentación, al carecer la Resolución impugnada, de una exposición clara y expresa, de los motivos de hecho y derecho...no siendo suficiente para la nulidad de la resolución apelada, la mera afirmación de que el Tribunal de Sentencia no interpretó correctamente el art. 360 del CPP, pues debe exponer de forma clara y precisa, cómo se incumplió tal precepto con la debida identificación de los incisos que corresponda, por qué el mismo constituye un defecto absoluto y cuál es la trascendencia del mismo” (sic). La línea de argumentos del precedente en cuestión, censuró los fundamentos del Auto de Vista cuestionando en ellos “una falsa motivación, al no corresponder a la realidad probada por la Sentencia” (sic), así como especificar que “el Tribunal de alzada no tiene competencia para revisar cuestiones de hecho y mucho menos para especular sobre qué actos investigativos debieron realizarse durante la etapa preliminar o preparatoria de juicio”



(sic).

Dichos elementos sirvieron para dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, reiterando la doctrina legal desarrollada en el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, en sentido que:

“La exigencia de motivación es una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al Tribunal de alzada el material necesario para ejercer su control, y finalmente sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.

De ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica...”.

III.3.2 Situación de hecho similar y análisis de contradicción

A fs. 1887, el recurrente invoca la contradicción al Auto Supremo 417452/20156-RRC de 29 de junio, a través de la transcripción de un pasaje atinente a los cánones enunciados por la jurisprudencia para describir la manifestación del art. 124 del CPP en la práctica forense. A continuación, a fs. 1888, manifiesta que el Tribunal de apelación incorporó actos de violencia familiar no presentes en el Auto de apertura de juicio, para después declarar un pasaje sobre entendimientos doctrinarios referidos al significado y alcance de lo que debe entenderse por falta de fundamentación, deduciendo que, en su caso, el Auto de Vista 001/2019, no está fundamentado porque ‘no son claras las afirmaciones que realiza en los cinco puntos...ya que resuelve en base a fundamentación de mala valoración de pruebas en todos los motivos que consta como argumentos de la resolución’; y, ‘es contradictoria ya que utiliza distintos motivos de apelación previstos en el art. 370 del CPP, pero todo con argumentos de inadecuada valoración de la prueba’.

De manera previa, la Sala razona que la postura procesal asumida en casación posee en sí misma una inconsistencia sustancial, por cuanto se acusa de incierta o deficiente fundamentación, esto fuera por censurar el contenido del Auto de Vista 001/2019, refutando la consistencia argumentativa de lo expresado por la Sala Penal Cuarta, calificándola como una suerte de readecuación o acomodamiento de los motivos apelados. De hecho, sin embargo, más allá del evidente desacuerdo con el resultado del proceso, las expresiones depuestas en el memorial de casación, poseen un argumento circular centrado en la solo tachar un yerro de falta de fundamentación exponiendo citas del Auto de Vista impugnado, para acto seguido dar aquella calificación, así como señalar que el Tribunal de alzada haya confundido los



alcances de las normas habilitantes invocadas.

Más allá de la languidez argumental, la Sala considera que las alegaciones no condicen con los antecedentes del proceso, habida cuenta que, como se explicó en el apartado que precede, el control ejercido por los de apelación, se circunscribió tanto a los motivos que les fueron planteados por los acusadores, como en los alcances que la norma permite para ese tipo de análisis. De hecho, no es evidente la falta de claridad denunciada, menos aún, que al decisorio lo antecediera una labor valorativa de las pruebas, como tampoco que las normas invocadas como defectos hayan sido confundidas o fusionadas.

Ciertamente las falencias detectadas por el Tribunal de apelación en la sentencia son bastante evidentes, la fase de subsunción en ésta generó visiblemente un cauce no asignado en la norma sustantiva a ese tipo de hechos, otorgando fundamento sólo a una porción de ésta, olvidando que el art. 252 bis del CP, se trata de un homicidio calificado cuyas agravantes se encuentran distinguidas expresamente en norma, de lo cual haber obviado su apreciación total es en sí misma un defecto, cuyo remedio irremediablemente apunta a la nulidad. En lo demás la contradicción invocada, vinculada al Auto Supremo 452/2015-RRC de 29 de junio, no es cierta ni evidente, dada la claridad y coherencia de los argumentos expuestos por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

III.4 En relación a la denuncia de falta de consideración a la respuesta del recurso de apelación

El recurrente sostiene que el Tribunal de alzada, ingresó en contradicción con la doctrina legal del Auto Supremo 311/2015-RRC de 20 de mayo, puesto que no existió consideración alguna ya sea positiva o negativa a los memoriales de respuesta a los recursos de apelación, menos concurre la valoración intelectual haciendo simplemente referencia a dichas respuestas pese a existir ese derecho en el art. 409 del CPP. El Tribunal de apelación, asegura el procesado, no solo debió responder a las apelaciones sino también a las respuestas explicando si fueron o no valederas para una eventual improcedencia, empero, como no ocurrió se vulneraron el derecho a la igualdad jurídica y el debido proceso, incurriendo en vicio insubsanable conforme al art. 169 inc. 3) del CPP.

III.4.1 Doctrina Legal contenida en el precedente invocado

El Auto Supremo 311/2015-RRC de 20 de mayo, fue pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ante la denuncia en casación de incumplimiento a las regulaciones previstas por el art. 407 del CPP, en el entendido que el Tribunal de alzada hubiera definido como norma vulnerada una distinta a la reclamada por los apelantes en su recurso; así como, la vulneración al art. 409 del CPP, en el entendido que el Auto de Vista no hizo ninguna referencia al memorial de contestación. El precedente invocado, consideró que las denuncias eran evidentes, dejando sin efecto el



Auto de Vista recurrido, además de proferir la siguiente comprensión:

En torno a los arts. 407 y 408 del CPP: “En concordancia a la doctrina legal aplicable invocada en el presente caso, se debe tener presente que la nueva normativa procesal penal, en armonía con la doctrina contemporánea sobre la apelación restringida, establece que el propósito de los requisitos de forma exigidos por los arts. 407 y 408 del CPP, radican en facilitar a la autoridad el conocimiento cabal y objetivo de la pretensión impugnatoria del recurrente; por lo que, para lograr ese propósito, el art. 399 de la norma procesal penal, obliga al Tribunal de alzada a conminar al recurrente para que subsane los defectos u omisiones de forma que contiene su recurso.”

En relación al art. 409 del CPP: “...debe tenerse presente que el traslado a las partes con la apelación restringida dispuesta por el art. 409 del CPP, no representa el cumplimiento de un simple formalismo, sino en el ámbito de la igualdad de las partes, la otorgación de la posibilidad de oponerse fundadamente sobre la pretensión alegada en alzada; ya que el traslado dispuesto por la citada norma, implica el llamamiento que hace el órgano jurisdiccional para que la parte emplazada efectúe un determinado acto procesal, es decir, responda a la apelación formulada; en consecuencia, la omisión en la consideración de ese acto procesal traducido en la respuesta, representa efectivamente la vulneración al derecho de igualdad jurídica, ya que no se le otorgó al recurrente una respuesta sobre su pretensión jurídica”

III.4.2 Situación de hecho similar y análisis de contradicción

Por una parte, el recurso de apelación restringida, en esencia procura garantizar el principio de doble conforme, es decir promueve la revisión de un fallo ante una autoridad judicial distinta a la pronunciante, materializando así el derecho a la impugnación, que posee una característica esencial que es su consagración tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, como un derecho subjetivo que hace parte del núcleo básico del derecho de defensa, avalando que las personas condenadas en un proceso penal o quien se sienta legítimamente agraviado por una sentencia para evitar que quede firme, ya sea por haber sido adoptada en un procedimiento que no tiene validez o bien que contenga errores que irrogarán un perjuicio que ninguna de las partes tienen deber jurídico de soportar. Aspecto que se encuentra a tono con el art. 398 del CPP.

Ahora bien, la apelación restringida, vista desde el derecho a impugnación postulado por el art. 180 Constitucional, debe entenderse, primero en cuanto al tipo de decisión que puede ser impugnada. El art. 407 del CPP, postula que ese recurso opera sobre una Sentencia. En sentido contrario, apelación restringida no puede ejercerse, frente a los demás tipos de fallos judiciales que se dictan en el curso de un proceso penal, pues estas decisiones, diferentes a sentencias, si bien podrán ser en principio recurridas, empero ya no con fundamento en el derecho subjetivo a la impugnación; y, si



ello es así, si apelación restringida controvierte únicamente una sentencia, se comprende que la competencia del Tribunal de alzada se somete sobre los alegatos que aperturaron su competencia, no siendo admisible ni lógico que ambas partes impugnen y propugnen al unísono una sentencia, menos aún que un Auto de Vista adopte respuestas sobre la oposición que una de las partes pueda efectuar sobre el recurso que active la otra.

En virtud de este principio de legalidad, los Tribunales del alzada asumen competencia funcional, únicamente sobre los aspectos cuestionados de la resolución, conforme lo dispuesto por el art. 398 del CPP y el art. 17.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), disposiciones legales inspiradas en el principio de limitación, en virtud del cual el Tribunal de alzada no puede desbordar la propuesta formulada por el impugnante en su recurso de apelación restringida; es decir, que, el Tribunal de apelación, sólo debe pronunciarse sobre los motivos de impugnación en los que se fundó el recurso de apelación restringida, sin tener la posibilidad de suplir, rectificar o complementar las falencias en que incurra el recurrente a tiempo de impugnar una sentencia, y sin que pueda considerar motivos en los cuales no se fundó el recurso de apelación, aun cuando se trate de defectos absolutos, pues en caso de existir éstos, necesariamente deben ser motivo de apelación por parte del impugnante.

Una contestación no tiene una pretensión impugnativa propia, separada o diferente del memorial de apelación restringida. Si bien el Tribunal de alzada está en la obligación de tener presente dichos argumentos; empero, no significa que ellos sean vinculantes inexorablemente a la decisión a tomar, pues el Tribunal de apelación conforme prevé el art. 398 del CPP, debe circunscribir su Resolución a todos los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida.

En consecuencia la contradicción pretendida deviene en infundada, pues el Auto de Vista 001/2019, en la medida del respeto de los principios de publicidad, contradicción, igualdad de armas en el proceso, e igualdad de partes ante el juez, tuvo presente la respuesta a las pretensiones recursivas, como es visto en su Considerando IV, fs. 1578 vta. a 1585 vta., folios 10-24, sin que por ello signifique como induce el procesado que lo dicho por el Tribunal de apelación deba asentir necesariamente con sus planteamientos, sino al contrario los razonamientos que conformaron la nulidad de la sentencia y el juicio de reenvío deben enfocarse en la existencia o no de los defectos denunciados y el marco procesal planteado por quien activa el recurso.

III.5 Respecto a la denuncia de confusión de motivos de apelación

El Tribunal de alzada confundió la causal del art. 370 num. 1) con relación al 370 num. 6) ambos del CPP, al no establecer si en la Sentencia existió inobservancia de la ley sustantiva, porque el Tribunal de juicio se apartó de los hechos acusados, ya que los de alzada entienden que aquel “no realizó una valoración, sino que se avocó a la causa de la muerte por enfermedad de ‘trombocitopénica’” (sic), algo insuficiente para excluir los hechos de violencia



acusados.

Manifiesta que, el Tribunal de apelación confundió gravemente “dos causales de apelación diametralmente distintas en el art. 370 num. 1) del CPP en su vertiente inobservancia de la ley; ya que se afirma habría existido dicha inobservancia por haber supuestamente insuficiencia de valoración de todas las pruebas producidas; sin considera que ambas causales son totalmente” (sic).

Agregó que, la concurrencia de factores que sostuviesen el defecto del art. 370 num. 1) del CPP, no fueron objetivos, habida cuenta que, “simplemente se basa en las agresiones que propinaba el acusado a la víctima en vida, con el argumento de que la causa de la muerte establecida por el tribunal de sentencia fue debido a una enfermedad, remitiéndose a valorar prueba” (sic). En ese orden de exposición, el recurrente concluye que “los vocales de la Sala Penal 4ª, han procedido a fucionar, entremezclar y confundir un motivo sustantivo con un motivo adjetivo...lo cual denota en forma meridiana una incoherencia procesal” (sic). Invocó como precedentes contradictorios los AASS 54 de 9 de marzo de 2010 y 04/2016-RRC de 21 de enero.

III.5.1 Doctrina legal contenida en los precedentes invocados

El Auto Supremo 54 de 9 de marzo de 2010, tuvo como antecedente el planteamiento de contradicción a los AASS 224 de 3 de julio de 2006 y 57 de 27 de enero de 2006, inherentes a la delimitación de competencias delegadas a los Tribunales de alzada a tiempo de la emisión de recursos de apelación restringida, inhibiendo aspectos de valoración de prueba y revisión de hechos. La Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, considerando el Tribunal de alzada a tiempo de anular la sentencia y disponer juicio de reenvío, excedió sus competencias, pues “procedió de manera indebida a una nueva valoración de la prueba, transgrediendo el principio de inmediatez” (sic). En tal sentido, pronunció la siguiente doctrina legal:

"La apelación restringida, [es el] medio legal, permite impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiere incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia. No es el medio para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho, actividad reservada a los Jueces o Tribunales de Sentencia, bajo los principios de concentración, inmediatez y congruencia, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley. Por ello, el sistema procesal no admite la doble instancia, estando limitado el accionar del Tribunal de Apelación para anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación; cuando la nulidad sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio y, finalmente, cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la



realización de un nuevo juicio, puede resolver directamente..."

Auto Supremo 044/2016-RRC de 21 de enero: dictado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, tuvo para sí el análisis de contradicción sobre su homólogo 338/2014-RRC de 18 de julio, que fue pronunciado dentro de ese mismo caso. El precedente invocado, concluyó que la doctrina legal contenida en el AS 338/2014-RRC, evidentemente había sido contradicha determinando dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado. En tal entendido la jurisprudencia vinculante en ambos casos se trasunta en el siguiente entendimiento:

"...se advierte que si bien el Auto de Vista recurrido contiene una amplia cita de Autos Supremos y Sentencias Constitucionales, se limita a realizar escuetas conclusiones y resuelve la anulación de la Sentencia...extrañándose el análisis de cada agravio expuesto en la apelación restringida; en consecuencia, resulta carente de fundamentación y motivación, en franca vulneración del debido proceso, por cuanto las partes dentro de un determinado proceso tienen derecho a un proceso justo y equitativo, en el que las determinaciones asumidas deben conllevar una fundamentación de las razones y motivos que han servido para sus conclusiones a fin de que puedan ejercer la respectiva defensa, que adquiere mayor importancia cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por el juez o Tribunal a quo, ya que en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, las partes tendrán certeza de que la determinación asumida es justa, sin que necesariamente esta resolución deba ser extensa, ya que se tendrá por cumplida la fundamentación y motivación, si la respuesta a cada punto apelado contiene las razones y motivos por los que se llegó a una determinada conclusión, lo cual no aconteció en el caso de autos."

III.5.2 Contenidos de relevancia procesal

La Sala Penal Cuarta, entre otros aspectos que motivaron la anulación de la Sentencia, consideró que

"Que, en cuanto no se valoró las pruebas MP-5 y MP-6...además de no se valoró las demás testificales que tenía congruencia con el certificado médico forense, con la denuncia de la víctima; se puede establecer...que si bien existe el apartado IV Valoración Intelectiva de evidencias, sólo se observa...una descripción de las pruebas testificales y periciales de cargo, no estableciéndose en el referido punto alguna valoración del tribunal a-quo sobre las mismas conforme las reglas de la sana crítica; observándose que posteriormente ya en el apartado VII Fundamentos de derecho, donde correspondería la fundamentación jurídica se tienen recién la valoración analítica o intelectual, de algunos testigos y no así de todos los que fueron descritos en el apartado anterior que son vinculantes a los hechos acusados. Por lo cual resulta evidente lo reclamado en cuanto a que no se valoró las pruebas MP-5...y MP-6...toda vez que evidentemente no se tiene una valoración por parte del Tribunal a-quo, en lo que respecta la denuncia escrita de la



víctima y el certificado médico forense consecuente de la agresión denunciada, además que no se valoró las demás declaraciones testificales y periciales que tenían congruencia con el certificado médico forense con la denuncia de la víctima; habiéndose enfocado el tribunal aquí solamente en la causa de la muerte a raíz de una enfermedad de la víctima...omitiendo analizar la violencia física y psicológica denunciada cuando estaba con vida, ya que tampoco se tiene alguna determinación del tribunal a quo sobre las mismas; por cuanto se puede evidenciar, que evidentemente existir vulneración de la sentencia apelada en el artículo 124 con relación a los artículos 173, 359 y 370 inciso 6) in fine del CP”, al no existir valoración de toda la prueba producida en el juicio oral advirtiéndose por ello la existencia de agravio generado por la Sentencia impugnada, correspondiendo su procedencia”

III.5.3 Situación de hecho similar y análisis de contradicción

Sobre el alcance jurídico del término prueba, Rodolfo Vigo, precisa que, “La prueba como demostración de la verdad de un enunciado real es el resultado de un procedimiento...que tiene su momento fundamental en la valoración de las pruebas, o sea en el juicio que el juez formula considerando todas las informaciones que las pruebas han producido para establecer la verdad de lo enunciado”; en ese sentido afirma que para “la valoración analítica y racional de las pruebas requiere la formulación de un razonamiento que se desarrolle de modo estructurado y con criterios verificables”, razonamiento que es “en realidad un conjunto complejo de deducciones con las cuales se conectan lógicamente entre sí sus diferentes propuestas, hasta formular un razonamiento con el cual el juez organiza las informaciones en torno a la verdad o falsedad de los enunciados que son objeto de su decisión”. En ese rol, Vigo clarifica que para la racionalidad y razonabilidad de una decisión judicial, desde un punto de vista analítico “el juez debe tomar en consideración de manera individual, y uno a uno los medios de prueba, estableciendo cuál es confiabilidad y determinando la cantidad y calidad de la información que resulta de cada prueba. Esto no implica, evidentemente, que esta valoración no deba ser completa, pero la misma, debe concluir con una compleja reconstrucción final que –por así decir- ‘reúnan’ los resultados cognoscitivos de todo y cada uno de los medios de prueba” .

El Auto Supremo 54 de 9 de marzo de 2010, reitera la amplia jurisprudencia en torno a la imposibilidad de valoración de prueba en apelación restringida, en resguardo del principio de inmediación. Lo señalado por el recurrente en cambio señala que el Auto de Vista impugnado basó su anulación en actos que denotasen valoración de prueba, como fuera el caso de absolver la valoración de una denuncia de violencia doméstica que no formó parte del razonamiento de la sentencia como causal del delito; agregando además, que a través de ese ejercicio se fusionaron causales procesales sustantivas y adjetivas. Esta situación en opinión de la Sala, por una parte no constituye contradicción alguna, pues como ha sido expresado la anulación no se vio sentada en valor positivo o negativo sobre prueba alguna, sino que se percibió que la inexistencia cabal de su valoración alrededor de los hechos que compusieron la hipótesis acusatoria, fáctica y jurídicamente, fueron equivocados, lo que denota en simetría una fundamentación insuficiente.



Siguiendo la opinión de Vigo, el ejercicio racional que legitime la imparcialidad del juzgador, debe avocarse a la construcción de un razonamiento completo que abarque todos los elementos de prueba producidos en juicio oral, lo que no necesariamente significa una catalogación de información irrelevante, sino que la fundamentación que anteceda un decisorio, exprese razonablemente que lo producido en juicio no corresponde ni a lo sostenido por las acusaciones como tampoco hace plausible la existencia de un hecho penalmente relevante; empero, la ausencia de tales elementos, indudablemente generarán, como ocurre en autos, en la existencia de un fallo abiertamente erróneo por su falta de integralidad en la valoración de la prueba, como irracional de respuesta ante el contraste con la calificación jurídica que formó parte del objeto del proceso.

Este apunte sobre fundamentación, sirve de sostén para declarar la inexistencia de contradicción entre el Auto de Vista 001/2019, y el Auto Supremo 044/2016-RRC de 21 de enero, por cuanto la doctrina legal de este último no ha sido contradicha, al extremo de afirmar que los argumentos del primero, incluso en la primera lectura denotan la respuesta a cada punto apelado contiene las razones y motivos por los que se llegó a la anulación de sentencia y reposición de juicio.

III.6 En cuanto a la denuncia de falta de fundamentación en la decisión de disponer la nulidad de la sentencia

Denuncia que el Auto de Vista no fundamenta la nulidad de la Sentencia con relación a los hechos probados y se basa en afirmaciones insuficientes, pretendiendo que exista un punto de forma incoherente, puesto que el acusado no está obligado a probar su inocencia o absolución, actuando así de forma ultra petita, puesto que la Sentencia –afirma el recurrente- contiene fundamentación fáctica y jurídica suficiente. El Auto de Vista impugnado introdujo un agravio vinculado a la prueba supuestamente no valorada, sin tener presente la intermediación y la sana crítica del operador de justicia. El Tribunal de apelación al manifestar que no existiría valoración de las pruebas MP-5 y MP-6, identificó un error sin que se haya precisado antes las reglas de la sana crítica incumplidas, puesto que los apelantes no cumplieron con la carga de fundamentación. Asimismo, el hecho sometido a juicio fue el delito de Femicidio vinculado a la muerte de la víctima, por ende se valoró y analizó la causa de la muerte conforme al art. 342 del CPP, no existiendo acusación por Violencia Física o Psicológica o Violencia Familiar, vulnerando la congruencia de la Sentencia y el principio de potestad reglada. Invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 552/2016-RRC de 15 de julio.

III.6.1 Doctrina legal contenida en el precedente invocado

Auto Supremo 552/2016-RRC de 15 de julio, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ante la denuncia de incongruencia en el Auto de Vista impugnado y consecuente vicio de falta de fundamentación, consideró



que en efecto el vicio era presente pues “el Tribunal de alzada para asumir la decisión de anular la Sentencia apelada, [emitió] un pronunciamiento parcial o por lo menos no expreso a los motivos de apelación...sin efectuar una argumentación jurídico legal, del por qué es aplicable al caso concreto y si evidentemente existió una defectuosa valoración probatoria y no como concluyó señalando que existió falta de fundamentación en cuanto a la valoración intelectual”. Asimismo, la Sala pronunciante consideró que, “que de manera general el Tribunal de alzada concluyó la existencia de defectuosa valoración probatoria, sin exponer los motivos de control legal que le llevaron a dicha decisión. En conclusión, no existe un pronunciamiento claro, completo y expreso respecto de la alegada concurrencia del defecto previsto por el inc. 6) del art. 370 del CPP”. Con esas conclusiones el Auto de Vista recurrido fue dejado sin efecto, sentándose la siguiente doctrina legal aplicable:

“...la facultad de control respecto a la valoración de la prueba asignada al Tribunal de apelación, que por cierto, no implica una revalorización de los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de dicho Tribunal; comprende comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras, el Tribunal de apelación, debe examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en él, a la hora de arribar a la decisión consignada en la Sentencia y si este resultado carece o no de razonabilidad en aplicación de las reglas de la sana crítica. Esta labor que corresponde al Tribunal de alzada, debe ser desarrollada en el marco de las previsiones del art. 124 del CPP, que exige que toda resolución judicial que se emita en la sustanciación del proceso penal, esté debidamente fundamentada expresando los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión; lo que supone, que a tiempo de concluir si la Sentencia contiene o no fundamentación analítica o intelectual, imprescindiblemente deberá señalar las razones o motivos que fundamenten la concurrencia de cualquiera de los citados supuestos, en el caso concreto se tiene que la observación del Tribunal de alzada estuvo referida a una falta de valoración intelectual; sin embargo, como se desarrolló supra para que exista una correcta valoración intelectual se requiere que esta sea completa.

“Sobre el particular, se debe tomar en cuenta lo establecido en cada uno de los defectos de la Sentencia denunciados en la apelación restringida para concluir si evidentemente son contradictorios como señala la recurrente o en su caso concordantes entre sí; en consecuencia, se tiene presente que el inc. 5) del art. 370 del CPP señala “Que no exista fundamentación de la sentencia o que esta insuficiente y contradictoria” y el inc. 6) refiere “Que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditaos o en valoración defectuosa de la prueba”, de lo referido se puede observar que claramente son dos defectos que pueden coexistir en una misma resolución, pero que a tiempo de ser resueltos por el Tribunal de alzada deben ser claramente identificados y precisados, pues si bien se puede concluir con una insuficiente fundamentación en cuanto a la valoración probatoria no resulta igual a señalar que exista una defectuosa valoración probatoria, ya que para llegar esta conclusión corresponde efectuar distinto análisis al de la falta de fundamentación; es decir, para acreditar una defectuosa valoración probatoria se debe identificar qué reglas de la sana crítica fueron



incorrectamente aplicadas”

III.6.2 Contenidos de relevancia procesal

La Sala Penal Cuarta, en conclusiones, especificó que:

“...se ha podido advertir de todos los argumentos referidos por los recurrentes, la existencia de agravios generados por la Sentencia apelada, ello en cuanto a la falta de valoración de todas las pruebas producidas en el juicio oral...así como también por haberse omitido la consideración de los hechos acusados, consistentes en la presunta agresión perpetrada o realizada a la víctima en vida, por parte del acusado que en su entonces era [su] conviviente...”

III.6.3 Situación de hecho similar y análisis de contradicción

En el acápite que precede, se sintetizó las conclusiones del Tribunal de apelación que motivaron la anulación de la sentencia; en ellos son evidentes dos aspectos, primero la incompleta valoración de la prueba, algo que fue explicado anteriormente, juntamente las implicancias que conlleva; y por otro lado, la inconcurrencia de abordaje integral de los hechos acusados, algo que generó una evidente inobservancia en la consideración de la ley sustantiva. De hecho ninguno de estos temas, tiene relación jurídico-legal con las reglas de la sana crítica propiamente dichas. Emitida la Sentencia, a lo largo del proceso, el reclamo se vinculó, no al razonamiento realizado por el Tribunal de origen, es decir a las conclusiones derivadas del análisis de la prueba, sino tuvo blanco en la no consideración de pruebas y hechos acusados, algo distinto a la propuesta de contradicción formulada por el procesado en casación.

La Sentencia emitida en la presente causa, eludió vergonzosamente la apreciación de la calificación legal que le fue llevada a estrados, cuando su deber era estimar o desestimar la existencia de las circunstancias acusadas, su análisis optó por la irracionalidad. Tal es así, que la afirmación de existencia de una muerte sin pronunciarse sobre los temas vinculados al contexto que, en la hipótesis de los acusadores, la propició, incurre en un reduccionismo legal, de proporciones preocupantes. El Tribunal de apelación, acertadamente, en el marco de los recursos, identificó y sancionó ese error con nulidad, labor en la cual no se advierte ni es evidente, ningún aspecto vinculado con los yerros de valoración deductiva e inductiva realizada en Sentencia, con lo que, claramente la situación de hecho propuesta en casación es disímil a la contenida en el precedente invocado, cuyo razonamiento aclara que a pesar de ser próximamente afines los defectos de sentencia previstos en los num. 5) y 6) del art. 370 del CPP, tienen alcances distintos y su atención debe ser exhaustivamente fundamentada.

III.7 Sobre la denuncia de falta de fundamentación respecto a cinco motivos de apelación



El recurrente denuncia falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado, con relación a cinco motivos de apelación, arguyendo que el Tribunal de alzada al emitir resolución debe contener claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica. Afirma que la existencia de convenios internacionales como la convención “Belen Do Para” y la propia Ley 348, no propician una culpabilidad directa, sino que, brinda derechos a la víctima sin desconocer los del acusado. Considera que la postura de los de apelación en sentido que el Tribunal de sentencia “no escuchó y que se violentó el derecho a ser oída de la víctima” (sic), no tiene correlación material con lo acontecido en el juicio, toda vez que la víctima por el hecho de haber fallecido, no podía ser oída por los operadores de justicia. Sin embargo, alega que los familiares fueron escuchados gozando de plenitud en el ejercicio de sus derechos conforme a los arts. 121 de la CPE y 11 del CPP, ofreciendo y proporcionando pruebas, no siendo evidente vulneración alguna. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005.

III.7.1 Doctrinal legal contenida en el precedente invocado

El Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, trató la denuncia de revalorización de pruebas por el Tribunal de alzada arguyendo que tal acto se trata de un defecto absoluto cuyo resultado genera indefensión y afecta el debido proceso. El antecedente principal se cernió en la variación de situación procesal de absuelto a condenado en apelación restringida; la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, verificó la existencia del error, dejando sin efecto el Auto de Vista recurrido y sentando la siguiente doctrina legal aplicable:

“la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia, son ellos los que reciben en forma directa la producción de la prueba y determinan los hechos poniendo en práctica los principios que rigen el juicio oral y público; el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos son plasmados en el fundamento de la sentencia, ahí es donde se expresa la comprensión del juzgador con claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica; esa comprensión surge de una interacción contradictoria de las partes, de esa pugna de validación de objetos, medios e instrumentos de prueba que se da dentro del contexto del juicio oral y público; la objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre”

III.7.2 Contenidos de relevancia procesal

El planteamiento propuesto por el apelante, en sentido que no se hubo considerado la denuncia escrita sentada por la



víctima por un supuesto de violencia contra el procesado, invocando al efecto norma nacional y supranacional, el Tribunal de apelación, sostuvo que:

“...lamentablemente el Tribunal aquo no escuchó, no valoró positiva o negativamente ni analizó la denuncia sobre violencia física y psicológica sufrida por la víctima...cuando estaba con vida en contra de su supuesto agresor el acusado...violentándose el derecho de la víctima mujer en situación de violencia de ser oída y recibir un juicio justo como el debido proceso en su elemento de debida valoración de pruebas y fundamentación fáctica, jurídica, intelectual y jurisprudencial, que debe contener la Sentencia...infringiéndose de esta manera lo establecido por el art. 124 del Código de Procedimiento Penal” (sic)

III.7.3 Situación de hecho similar y análisis de contradicción

El recurrente de casación reclama que los de apelación emitieron un fallo indebidamente fundamentado al no haber tomado aspectos tales como, que los instrumentos internacionales y la normativa nacional, si bien tutelan derechos de las mujeres no promueven desconocer los derechos de los acusados; que no resulta congruente considerar que el derecho de la víctima a ser oída fue vulnerado, cuando ella por razones lógicas no pudo comparecer en estrados, empero, su familia constituida en víctima hizo uso de todo recurso y derecho permitido por la norma.

Tal cual se especificó, la doctrina legal invocada por el recurrente se encuadró en la limitación de los tribunales de apelación sobre su labor contemplativa de la valoración de la prueba solo en cuanto a los razonamientos efectuados por el juez o tribunal de juicio; especificando, que un ejercicio de tal proporción no se encuentra permitido en resguardo del sistema de recursos y los principios que rigen el sistema acusatorio. De hecho, la exposición de argumentos vistos en el AS 438 de 15 de octubre de 2005, se avoca a ese hecho en específico, es decir, el alcance competencial de pronunciamiento en fase de apelación restringida, es la situación de hecho cuyo abordaje y solución constituye doctrina legal aplicable. En el caso de autos, la proposición del recurrente simplemente toma algunas palabras de la misma para sustentar su posición, manifestando que el Auto de Vista no se halla debidamente fundamentado pues no se atuvo a márgenes de claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica, sobre circunstancias relacionadas con la base de declarar la procedencia sobre el defecto de sentencia relativo a no haberse tomado en cuenta una denuncia por violencia sentada por la víctima, tópico que no halla similitud en la situación de hecho contenida en el precedente en cuestión, bien sea por ser dos actos y momentos procesales distintos (sentencia y resolución de apelación restringida) pero más profundamente por no concurrir un argumento razonable que, superando el descontento plantee un análisis jurídico prudente.

La Sala estima, que el argumento de inexistencia de vulneración al derecho al ser oída, raya en el histrionismo o



exageración; se trata pues de una premisa desde ya falaz por su ilogicidad y absurda en su proposición, por cuanto los alcances del derecho de acceso a la justicia y ser oída, no se agota en la presencia material de una eventual víctima ante los entes encargados de la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, sino se refiere más precisamente al nivel de respuesta de estas instancias en frente a uno de esos hechos. Lo dicho por el Tribunal de apelación, de manera alguna pretendió incidir que no se había oído la versión de la víctima cuando se encontraba con vida, pues ello sería pues un argumento no solo inadecuado al sistema de protección contenido en la Ley 348 y la legitimidad procesal brindada por el art. 76 num. 2) del CPP, sino por sobretodo éticamente insolente, más cuando el origen fáctico y procesal del defecto identificado por los de apelación es inherente a una incorrecta e incompleta apreciación de los hechos, las premisas fácticas y los propios enunciados jurídicos que fueron acusados.

Por los fundamentos expuestos, la Sala establece que los motivos propuestos por el imputado carecen de mérito; puesto que, el Auto de Vista 001/2019, cumple con los requisitos necesarios para poder afirmar que la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz contempló las normas pertinentes al resolver del caso concreto sin que en medio se hayan vulnerado los derechos que le recurrente denuncia en casación en la forma narrada en su argumentación, como tampoco resultaron evidentes ninguna de las formulaciones de contradicción planteadas, como se tiene dicho antes en esta Resolución, razón por la cual resta declarar infundado el recurso de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por David Reynaldo Vizcarra Mamani, saliente fs. 1868 a 1911.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FDO.

Magistrado Relator Dr. Edwin Aguayo Arando

Magistrado Dr. Olvis Eguez Oliva

Secretaria de Sala Dra. Judith Zulema Roque Orihuela

